

Doctor

JHON ERICK CHÁVES BRAVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Vía E-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
LAURA JUDITH VARGAS Y OTROS vs. MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI Y PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Radicado: 2019-095-01

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia en el marco del proceso de referencia, según se indica a continuación.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

1. LO QUE SE PROBÓ Y NO DURANTE EL PROCESO

1.1. Lo que quedó probado

Se probó que el accidente ocurrido a la demandante fue ocasionado por la presencia de una barra metálica anclada al suelo en un parque público. También se estableció que dicho objeto fue instalado por particulares y no por las entidades demandadas. La demandante confesó que la barra metálica era un vestigio de un gimnasio al aire libre montado por terceros, y que las entidades demandadas no habían recibido notificaciones sobre el peligro que esta representaba.

Así mismo, se probó que las entidades demandadas cumplían con sus obligaciones contractuales y legales. Promovalle S.A. ESP, encargada del aseo y mantenimiento del parque, tenía un contrato que excluía la remoción de elementos fijos como la barra metálica. Tampoco se evidenció omisión en sus labores de poda y limpieza.

1.2. Lo que no quedó probado

La parte demandante no demostró que el Distrito de Cali o Promovalle S.A. ESP conocieran la existencia de la barra metálica ni que tuvieran medios razonables para detectarla. Tampoco se probó que el objeto peligroso estuviera cubierto por hojas en el momento del accidente o que las demandadas hubieran incumplido con el deber de mantenimiento del parque. No se presentó prueba documental o testimonial idónea que estableciera un periodo prolongado de permanencia de la barra metálica en el lugar.

2. ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE DEBERÁ CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Falta de nexo causal entre la conducta de las entidades demandadas y el daño

La sentencia concluyó correctamente que no existía nexo causal entre la conducta de las entidades demandadas y el daño sufrido por la demandante. El riesgo fue generado por un tercero que instaló el objeto peligroso y por la propia conducta de la demandante al correr en una zona oscura, aun sabiendo de la existencia del objeto. La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que la responsabilidad estatal por obstáculos en zonas públicas solo puede declararse cuando la entidad tiene conocimiento del peligro y omite actuar, situación que no se configuró en este caso.

2.2. Culpa exclusiva de la víctima

La demandante contribuyó de manera determinante al accidente. Durante el proceso, confesó que conocía la existencia de la barra metálica y, pese a ello, decidió correr detrás de su perro en condiciones de baja visibilidad. Esta conducta imprudente rompe el nexo causal y exime de responsabilidad a las entidades demandadas, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia administrativa.

2.3. Hecho de un tercero

Se estableció que el objeto peligroso fue instalado por particulares para el montaje de un gimnasio al aire libre. Este hecho constituye una causal eximente de responsabilidad, ya que el Distrito de Cali y Promovalle S.A. ESP no participaron en su instalación ni tuvieron conocimiento previo de su existencia. La jurisprudencia del Consejo de Estado exige que el hecho de un tercero sea imprevisible e irresistible

para exonerar a las entidades demandadas, y en este caso se cumplieron ambos requisitos.

3. REFUTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Alegación de omisión en el mantenimiento del parque

El recurrente argumenta que las entidades demandadas debieron garantizar un mantenimiento óptimo del parque, incluyendo la remoción de la barra metálica. Sin embargo, la responsabilidad de Promovalle S.A. ESP se limita a la recolección de residuos ordinarios, no a la remoción de objetos anclados al suelo. Además, la demandante no presentó evidencia de que el Distrito o Promovalle hubieran sido informados de la presencia del objeto para poder actuar.

3.2. Sobre la responsabilidad de la víctima

El recurso minimiza la conducta imprudente de la demandante, pero esta fue decisiva en la producción del daño. La jurisprudencia establece que la culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad a las entidades demandadas cuando su actuación es la causa única y determinante del daño, como ocurre en este caso. La demandante, con pleno conocimiento del riesgo, decidió actuar de forma negligente.

3.3. Insuficiencia probatoria para atribuir responsabilidad

El apelante alega que no se valoraron pruebas relevantes, como el contrato entre Promovalle y el Distrito. No obstante, la sentencia de primera instancia analiza dicho contrato y concluye que las obligaciones de Promovalle no incluyen la remoción de objetos metálicos. Tampoco se probó que la barra metálica fuera visible o que las entidades demandadas tuvieran medios para detectarla y actuar en consecuencia.

4. LO QUE ATAÑE AL CONTRATO DE SEGURO – PROMOVALLE

4.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

Se acreditó que se debe tener como límite de una eventual condena la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el

contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado comprende un valor máximo tanto por evento como por vigencia; es decir, cubre o bien un solo siniestro o los diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado. En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento que dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Allianz Seguros S.A. que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia.

No debe perder de vista el Despacho que la Póliza No. 22078897 aportada no cuenta con cobertura temporal del accidente, pues su vigencia abarca el periodo comprendido entre el 30/04/2017 al 29/04/2018.

4.2. Deducible pactado

Adicional a las condiciones y límites de la suma asegurada, dentro del proceso se acreditó la existencia de un deducible que implica que ante una eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto, Allianz Seguros S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, las aseguradas asumen las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible del 10% de la pérdida, mínimo dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (COP \$2.068.362):

DEDUCIBLES:
Gastos Médicos: Opera sin deducible
RC Parquaderos y Hurto del Vehículo: 20% del valor comercial del vehículo según Fasecolda
Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista: 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$3.000.000
Demás Eventos: <u>10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$2.068.362</u>

5. LO QUE ATAÑE AL CONTRATO DE SEGURO – DISTRITO DE CALI

5.1. Límite de la suma asegurada por coaseguro

Se acreditó que existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra el asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un veintitrés por ciento (23%) y por otras aseguradoras en el setenta y siete por ciento (77%) restante. En la Hoja 1 de la Póliza No. 1501216001931, que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 329.574.246,61
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 300.915.616,47
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 487.196.712,38
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 315.244.931,54
INFORMACION GENERAL			

En ese sentido, la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. está limitada a un 23% sobre el valor del eventual siniestro.

5.2. Deducible pactado

Adicional a las condiciones y límites de la suma asegurada, dentro del proceso se acreditó la existencia de un deducible que implica que ante una eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto, Allianz Seguros S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que

siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, las aseguradas asumen las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible del 15% de la pérdida, mínimo 40 SMMLV, veamos:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

6. CONCLUSIONES

Solicito respetuosamente al tribunal confirmar la sentencia No. 140 de 2024, por cuanto está debidamente sustentada en la normativa vigente, la jurisprudencia aplicable y el acervo probatorio. La inexistencia de una falla en el servicio, la configuración de la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero exoneran de responsabilidad al Distrito de Cali, Promovalle S.A. ESP y Allianz Seguros.

Atentamente,



ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. 315.615 del C.S. de la J.